

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00193-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO

DEMANDADO: JHON FREDY CASTIBLANCO MENDIVELSO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00197-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.

DEMANDADO: SALUSTIANO PINZON

AVOQUESE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBANIA (Santander).

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8º del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00199-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

DEMANDANTE: KRONO TIME S. A.

DEMANDADO: MARKETPLACE COLOMBIA S. A. S. (antes GEELBE COLOMBIA S. A. S.).

Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso con exhibición de documentos, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el enunciado en la solicitud que nos ocupa no fue aportado.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense las direcciones físicas y electrónicas de las partes y de sus representantes legales.

3º. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. Obsérvese que el mencionado en la petición no fue allegado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2022-00201-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: PABLO ANDRES VELEZ VASQUEZ y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada NAY LAURICE BETTY ZARZOUR AKA corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PTA S. A. S.

DEMANDADO: JURIDICOS Y COBRANZAS S. A. S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00205-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ JURADO

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L.P., dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.368.404.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona que aparece en hoja anexa y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico que éste registre, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- ADVERTIR al deudor MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ JURADO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00647-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES CONTINENTAL S. A. S.

DEMANDADOS: NORA CONSTANZA TAUTIVA SALAZAR

Teniendo en cuenta la manifestación que efectúa el apoderado demandante en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.314 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que efectúa el apoderado de la parte demandante al interior del presente proceso ejecutivo.

2º Como consecuencia de lo anterior DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por REPRESENTACIONES CONTINENTAL S. A. S. contra NORA CONSTANZA TAUTIVA SALAZAR, por desistimiento.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Oficiése en tal sentido.

Si estuviere embargado el remanente dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

4º. Condenar en costas a la parte actora y en los posibles perjuicios que hubiere podido sufrir la pasiva con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares. Éstos últimos serán liquidados como lo dispone el inciso 4º del Art.307 del C. G. del P., señalándose como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00611-00  
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PEREA BAENA

Agréguese a los autos la relación actualizada de bienes y acreencias del insolventado presentado por la liquidadora. El contenido del mismo se pone en conocimiento de éste y de sus acreedores para los fines que estimen pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written in a cursive style.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00835-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAVID BUSTOS

Observen las partes que hasta la presente data no obra en el plenario el auto proferido por la NOTARIA SEGUNDA de este círculo notarial, el que presuntamente ordenó remitir a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad las diligencias que nos ocupan a efecto de resolver las objeciones allí planteadas, por lo tanto el Despacho se abstiene de continuar con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01189-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: FANNY ORTIZ GARZON

DEMANDADO: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. LINA MARIA CASTILLO SIERRA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

De otro lado, téngase en cuenta que una vez vencido el término de emplazamiento de la sociedad demanda, ésta no se hizo presente a través de su representante legal para hacerse parte al interior del proceso que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, y por economía procesal, se le designa como Curador Ad-Litem de la citada sociedad al Curador Ad-Litem nombrado en designación de las personas indeterminadas Dra. ANA JANETH SUAREZ RUBIANO. Secretaría proceda a notificar a la citada a través del correo electrónico por ella indicado para que ejerza los derechos de defensa y contradicción en favor de su representada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ CUERVO

Previo a proveer sobre la aceptación de la cesión del crédito, deberá allegarse copia del escrito que se dice haberse presentado el día 25 de Febrero de 2022. Lo anterior por cuanto revisados los correos recibidos por este Despacho Judicial de la citada data no aparece recibido el mismo

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00031-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

DEMANDANTE: TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA y OTROS

DEMANDADO: JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES y OTRO

Previo a proveer sobre el emplazamiento de la demandada MARIA EIME CASTRO BAUTISTA y teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede, deberán allegarse los documentos que den constancia de la supuesta venta de los derechos herenciales efectuada por MARIA EIME CASTRO BAUTISTA a MARGENI MANCIPE ACOSTA, lo allí manifestado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00541-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO

DEMANDADO: JESUS MANUEL VELASQUEZ REYES

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado del auto mandamiento de pago librado en su contra como quiera que lo que se le envió fue la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL prevista en el art.291 del C. G. del P., más no el aviso judicial del art.292 in fine ni mucho menos se efectuó conforme al art.8º del Decreto 806 de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO DAZA VERGARA

DEMANDADA: MI REMATE SEINCO S. A. S.

Téngase por notificada a la parte demandada a través de los correos electrónicos [contabilidad@seinpro.co](mailto:contabilidad@seinpro.co) y [juridica@seinpro.co](mailto:juridica@seinpro.co), quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en autos el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la litis en donde aparezca registrada la cautela aquí decretada se proveerá lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL).

Téngase por notificada a la sociedad demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co), quien dentro de la oportunidad legal interpuso nulidad por indebida notificación del citado proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. NATALIA MARIA TRACEVEDO CORREA, como apoderada de la pasiva y de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

Del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: VERBAL EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDADO: EMMA CONTRERAS CASTILLO

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO y ante el Superior –JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO- de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra de la sentencia anticipada aquí dictada.

Como consecuencia de lo anterior, secretaría proceda a enviar el asunto su-lite a la Oficina de la Carrera Judicial, de manera digital a fin de que se surta el recurso de alzada. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO GOMEZ ACOSTA

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SUPERMERCADO Y COMERCIALIZADORA DE  
CUNDINAMARCA S. A. S. y OTRO

El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia que efectúa el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, como quiera que hasta la presente data no se ha reconocido al citado ente como parte en el proceso que nos ocupa por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo mandado en auto de data 02 de Noviembre último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DORA MACIAS DE MENDEZ (q.e.p.d.)

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada a través de Curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin esgrimir medio exceptivo alguno en favor de sus defendidos, conforme se evidencia en el plenario.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga

la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00785-00  
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
DEMANDANTE: HEBERTH JESUS RINCON SUAREZ

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>2</sup>, a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>3</sup>.
  - Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<sup>2</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A.S. (antes GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.)

DEMANDADO: NOELBA LUCIA RINCON FLOREZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se constata que se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00907-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.)

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO PEÑA CHIQUIZA

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA CENTRAL S. A.

DEMANDADOS: GEOMECC LTDA. y OTRA

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written in a cursive style.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: SOHLALLE ANGELICA ORTIZ RUBIANO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se constata que se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00759-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: EDGAR GUTIERREZ VEGA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se constata que se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: JUAN EFRAIN MENDOZA GAMBA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se constata que se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: LUZ AMPARO ROMENO BUENO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se constata que se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**  
**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: LUZ AMPARO ROMENO BUENO

En atención a la solicitud de cautelas obrante en autos y con apoyo en lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado,

**DISPONE:**

1º **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con Matrícula Inmobiliaria Nos.302-12105 y 303-35909, denunciados como propiedad de la demandada LUZ AMPARO ROMERO BUENO. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente, comunicándole los embargos aquí decretados.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad en donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00675-00

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: MARIELA CORTES AVENDAÑO y OTROS

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H.

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: JAVIER MUNAR PONGUTA

No obstante no haber sido objetada la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, el Despacho procede a modificarla como quiera que los intereses moratorios de las dos obligaciones fueron liquidados desde el 01 de Agosto de 2021 y no desde el día 19 de los citados mes y año como ha de ser lo correcto conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago aquí librado.

Por lo tanto la liquidación del crédito para la obligación No.207400125596 se aprueba en la suma de \$63.521.710,00 pesos M/cte. y para la obligación No.4593560003419221 se aprueba en la suma de \$19.410.202,00 pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00795-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00479-00

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: CARMEN RUIZ MOSQUERA

DEMANDADOS: MELINTON PULIDO LINARES

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO PABLO PULIDO ORJUELA

DEMANDADOS: CESARIO RINCON AGUDELO

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: GP IMPORTACIONES S. A. S. EN LIQUIDACION y OTRO

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNEVAR ABOGADOS S. A. S.

DEMANDADOS: FUNDACION FFNAR

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se constata que se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00759-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.

DEMANDADOS: PAOLA LILEILI VARELA BUSTOS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se constata que se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01291-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ARMANDO MUÑOZ SILVA

DEMANDADOS: RICARDO CAMPOS CRUZ

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, observando lo expuesto en documentos obrantes a folios (90 al 92 cd.1), el Despacho

DISPONE:

1º. TENER a ANGEL CAMPOS CRUZ como cesionario del crédito que el aquí demandante ARMANDO MUÑOZ SILVA realiza en favor de ANGEL CAMPOS CRUZ.

2º RECONOCER personería para obrar en nombre propio al cesionario Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ, por ser abogado inscrito y en ejercicio de la profesión.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00611-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

CORREGIR la sentencia aquí proferida a los 28 días del mes de Febrero del año en curso, en el sentido de que el vehículo a adjudicar a la heredera aquí reconocida es de marca WILLYS y no como de manera errada quedó en el citado fallo.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.286 del C. G. del P., notifíquese la presente providencia por aviso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00243-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.)

DEMANDADOS: ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES

Como quiera que revisada la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00583-00

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA

DEMANDADOS: SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y OTROS

Frente a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de FERNANDO ROJAS SIERRA (q.e.p.d.), la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 06 de Diciembre último.

Por otra parte, se ordena poner en conocimiento del apoderado de la demandada NASLY JIREH ROJAS ROZO, la solicitud de imposición de la multa prevista en el numeral 14 del art.78 del C. G. del P., al no dar cumplimiento el mencionado apoderado a lo allí contemplado para que en el término de ejecutoria del presente proveído efectúe las manifestaciones que estime pertinentes en relación con la misma.

De otro lado, se ordena agregar a los autos el escrito con el cual la apoderada demandante descorre prematuramente el traslado de la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito allegado por el apoderado de la demandada NASLY JIREH ROJAS ROZO.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,  
(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00583-00

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA

DEMANDADO: SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de data 06 de Diciembre último, en la que se dispuso, entre otras cosas, que una vez se encontrara debidamente trabada la Litis se continuara con el trámite procesal pertinente, pues aún falta por notificar a la demandada SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO y a los herederos indeterminados de FERNANDO ROJAS SIERRA (q.e.p.d.), del auto admisorio de la demanda.

Refiere la censora, en síntesis que se efectúa, que el 18 de Agosto último el abogado JOSE ANGEL FONSECA CADENA, radica en el Despacho poder especial para representar a NASLY JIREH ROJAS ROZO, de igual manera adjunta el memorial en el que solicita copia del expediente digital para notificarse en representación de SHERYL ROJAS ROZO.

Indica que sumado a lo anterior, en las siguientes actuaciones procesales por parte del apoderado, éste se enuncia como representante de las dos demandadas y que en la contestación de la demanda el nombrado abogado se anuncia como apoderado de las dos demandadas, razón por la que solicita al Despacho ordenar al referido apoderado adjuntar el poder en representación de la demandada SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO, revocando el auto reprochado por cuanto de ser el apoderado, el art.77 del C. G. del P. establece que en dicha calidad tiene facultad para notificarse de las providencias que se dicten en el curso del proceso sin que se pueda pactar en contrario.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición se ha establecido por el legislador con el objeto de que el juzgador que profirió una providencia subsane los yerros en que haya incurrido al proferir la misma, más no para elevar peticiones que se pueden presentar con una simple solicitud.

Aclaradas así las cosas y si bien el togado Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA en memorial presentado al Juzgado se anuncia como apoderado de la parte demandada, no por ello se le debe tener por notificado por conducta concluyente como apoderado de SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO como quiera que no obra en el plenario el supuesto poder por ella conferido al mencionado abogado, hecho que se hizo saber en el auto atacado.

Obsérvese así mismo que para tener por notificada una parte por conducta concluyente de una providencia se deben reunir los requisitos previstos en el art.301 del C. G. del P., evento que o acontece en el sublite.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º NO REVOCAR el proveído de data 06 de Diciembre del año próximo pasado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,  
(2)**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00837-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.011 DE 2021

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNST & YOUNG S. A. S.

DEMANDADO: OMEGA ENERGY COLOMBIA y OTRA

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la anterior dirección aportada por el apoderado actor y en la que se pretende que se realice la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres comisionada, como quiera que en el Despacho Comisorio que nos ocupa no se informó que la diligencia se podría practicar en el sitio que se indique en el momento de la diligencia y/o en la dirección que mencione la parte interesada. Obsérvese así mismo que en el escrito de cautelares tampoco se elevó solicitud en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.003477

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY JAVIER BARON MESA

DEMANDADO: CARLOS LEONARDO AGUILAR PEDROZA y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en su momento los títulos de depósito judicial Nos.400100003055940, 400100003055941, 400100003089915, 400100003089916, 400100003116984, 400100003116985, 400100003155642 y 400100003155643 por valor total de \$2.706.056,00, se reportaron como susceptibles de prescripción como quiera que cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley 1743 de 2014 para prescribir.

No obstante lo anterior, y como quiera que dentro de la oportunidad prevista en la Circular No.DEAJC21-44, emanada de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se presentó solicitud de pago de los nombrados títulos de depósito judicial, se infiere que éstos no eran susceptibles de prescribir dado que no son depósitos judiciales con la calidad señalada en el art.4º de la referida ley.

De esta manera, con apoyo en lo previsto en el art.36 del Acuerdo No. PCSJA21-11731, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la reactivación de los títulos de depósito judicial Nos. 400100003055940, 400100003055941, 400100003089915, 400100003089916, 400100003116984, 400100003116985, 400100003155642 y 400100003155643, por valor total de \$2.706.056,00 constituidos a órdenes de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por secretaría, OFICIESE a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de BOGOTA (GRUPO DE FONDOS ESPECIALES) a fin de que se reactiven los referidos títulos de depósito judicial.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**No.110014003012-2018-01051-00**

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H.**

**DEMANDADOS: SWING BAY LTD INC y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad AMOROSA SOLEDAD S. A.S. contra el auto de data 06 de Diciembre último, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, que el Juzgado no recibió los correos electrónicos contentivos de sendos recursos de apelación que dice el quejoso haber presentado contra los autos de data 27 de Abril de 2021.

Informa el censor que ante la negativa del Juzgado de dar trámite a los recursos de reposición interpuestos contra los referidos proveídos, envió comunicación a la empresa de correos SERVIENTREGA en las que le pidió colaboración para demostrar al Juzgado que los mismos sí habían sido enviados.

Indica que anexa PDF con la respuesta pertinente en la que se ratifica lo ya dicho en cuanto a que después de las validaciones no existe novedad con los adjuntos de la certificación y muestran la evidencia que los tres archivos se radicaron en el Juzgado.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Revisados nuevamente los correos electrónicos enviados a este Despacho Judicial se verificó que efectivamente los recursos de apelación que el apoderado de la sociedad AMOROSA SOLEDAD S. A. S. dice haber presentado en contra de los autos de calenda 27 de Abril de 2021, sí aparecen recibidos el día 03 de Mayo ídem, esto es, dentro del término legal, razón por la que se revocará el proveído objeto de reproche en cuanto a los párrafos primero y segundo del mismo, para en su lugar disponer que la secretaría del Juzgado proceda a agregar los citados recursos al plenario como quiera que los mismos no obran allí de manera física, los que una vez agregados ingresara el proceso al Despacho para proveer sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1°. REVOCAR los párrafos primero y segundo del proveído calendado 06 de Diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Secretaría proceda a agregar al expediente los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la sociedad AMOROSA SOLEDAD S. A. S., contra los proveídos de data 27 de Abril de 2021, los que fueron enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial el día 03 de Mayo de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al Despacho para proveer sobre los referidos recursos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

### **NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**No.110014003012-2021-00139-00**

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.**

**DEMANDADOS: MUNDO INDUSTRIAL S. A.S. y OTRO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado ejecutante en contra el auto de data 18 de Enero último, el que dió por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción

Refiere el censor, en síntesis que se efectúa, que el pasado 24 de Mayo de 2021 se realizaron las respectivas actuaciones de notificación a la parte demandada MUNDO INDUSTRIAL S. A. S. allegando los respectivos citatorios con los cotejos de envío, acusando de recibido y demostrando el cumplimiento de la carga procesal impuesta con el mandamiento de pago y el auto de data 19 de Octubre de 2021.

Diligencias que fueron remitidas al Despacho mediante correo electrónico los días 11 y 19 de Enero de 2022, en los que se aportaron los cotejos y evidencias de las diligencias de notificación las cuales fueron positivas desde el mes de Mayo de 2021.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que en el plenario obra las diligencias que efectuó la parte censora para efectos de notificar a la pasiva del auto mandamiento de pago aquí librado en la forma prevista en el art.8º del Decreto 806 de 2020, las que fueron enviadas al correo electrónico [mundoindustrial1927@gmail.com](mailto:mundoindustrial1927@gmail.com) las que resultaron efectivas conforme se observa de la certificación enviada por la empresa de correos pertinente, diligencias que no habían sido agregadas al plenario de manera oportuna.

Sea la anterior breve consideración para revocar el proveído objeto de reproche para en su lugar tener por notificada a la parte demandada de la orden de apremio aquí librada en su contra, pues obsérvese que de conformidad con lo previsto en el art.300 del C. G. del P., quien actúe en nombre propio y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el  
Despacho:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el proveído calendarado 18 de Enero último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° TENER por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, a través del correo electrónico [mundoindustrial1927@gmail.com](mailto:mundoindustrial1927@gmail.com) quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DELA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL

DEMANDADOS: DAYRO RAMIREZ PEREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado ejecutante en contra el auto de data 31 de Enero último, a través del cual, al tenor de lo previsto en el art.317 del C. G. del P., se requirió para que notificara a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

Indica el censor que el 12 de Mayo de 2021 aportó al proceso copia de la notificación personal enviada al demandado con la constancia de cotejado y certificación de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, siendo negativa su entrega con ocasión de residente ausente.

Refiere que en tal virtud solicitó el emplazamiento del demandado dado que el demandante desconoce dirección de trabajo o residencia donde pueda ser notificado éste.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que obra en autos la solicitud de emplazamiento del demandado en la que se informa que se desconoce otra dirección en donde pueda ser notificado. Así mismo en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio se indicó por el apoderado actor desconocer el correo electrónico del extremo pasivo de la litis.

Sea la anterior breve consideración para revocar el proveído objeto de reproche para en su lugar disponer el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

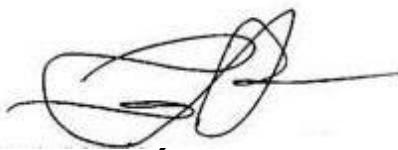
1°. REVOCAR el proveído calendaro 31 de Enero último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento obrante en autos, de conformidad con lo previsto en el

art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se ordena la inscripción del nombre del aquí demandado DAYRO RAMIREZ PEREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes, téngase por aceptado el cargo de amparado por pobre por parte del Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR.

Observe el togado que para efectos de revisar el expediente el acceso a los Despachos Judiciales no se encuentra restringido como para que esté solicitando el acceso al proceso virtual, por lo que deberá asistir a la secretaría del Despacho con el fin de apersonarse del juicio que nos ocupa para representar en debida forma al amparado por pobre señor MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2020-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER NARANJO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de la sentencia anticipada aquí proferida, interpuesta por el apoderado de la pasiva.

Aduce el incidentante que la decisión del Despacho de proferir la sentencia anticipada de la cual se depreca su nulidad viola flagrantemente y se incurre en causal de nulidad, por cuanto se omitió la oportunidad para practicar pruebas al igual que se omitió la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

Argumenta que la sentencia viola el derecho de defensa y debido proceso, por cuanto no se surtieron las etapas procesales consagradas en el art.372 del C. G. del P., en especial, no se realizó la audiencia de conciliación. Igualmente violó el derecho de defensa y del debido proceso por cuanto no se cumplió la ritualidad de establecer la fijación del litigio, el control de legalidad y alegatos de conclusión.

Considera que con la decisión del juzgado, sin practicar pruebas y violando principios fundamentales de las partes, se ha prejuzgado sobre el asunto planteado al resolver sobre las excepciones planteadas, sin cumplir la ritualidad señalada en la ley.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de stirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele al incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que no se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado

como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Así mismo para efectos de resolver la nulidad aquí impetrada el Despacho se apoya en la Sentencia de Tutela del 27 de Abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que indicó:

“2. Desde ese enfoque, de acuerdo a la equivocación toral que se atribuye a las dependencias querelladas, es menester realizar algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que suscita, tales como: i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto..

(...)

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...).

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

#### 2.4. Anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones.

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negritas son del texto).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem). Ampliamente decantado está que:

En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador

como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).

Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5º y 6º de aquella disposición.

El numeral 5º pregona que la nulidad se suscita «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente.

Tampoco se ajusta al numeral 6º, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito”.

De conformidad con esta sentencia, y ocupándonos del asunto bajo examen, se tiene que en el mismo se profirió sentencia anticipada como quiera que se reunían los presupuestos básicos para proferir la misma, fallo en el que se dejó establecido que no era necesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, razón por la que se dió aplicación al precepto contenido en el art.278 del C. G. del P., sin que en la decisión aquí tomada se hubiere violado derecho fundamental alguno de las partes ni mucho menos el de defensa y del debido proceso, aunado al hecho de que al interior del sub exánime no se configura causal de nulidad alguna de las taxativamente contempladas en el art.133 del C. G. del P., razón por la que se declarará infundada la nulidad de la sentencia anticipada aquí incoada.

Por otra parte, el Despacho quiere dejar en claro que al interior del asunto bajo examen se tuvieron en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales arrimadas al plenario por las partes, no obstante que en el fallo anticipado aquí dictado no se hubiere pronunciado sobre la totalidad de las mismas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado del ejecutado no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P., razón por la que se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

Sean las anteriores consideraciones para declarar infundado el incidente de nulidad aquí propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E:**

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00889-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien devolvió las diligencias que nos ocupan al darse por terminadas las mismas por pago total de la obligación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,  
(3)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00889-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ

Estando en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho

DISPONE:

Abrir a pruebas el presente incidente de regulación de honorarios para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

Las obrantes en el plenario por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

No recorrió el traslado del incidente de regulación de honorarios.  
En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.  
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,  
(3)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00889-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ dentro del proceso ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva le adelanta el ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, radicado bajo el No.201827905. Oficiese a dicha empresa de servicios públicos a fin de que tome atenta nota de esta medida. Límite del embargo a la suma de \$2.500.000,00 pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,  
(3)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON CASTAÑEDA PARDO

DEMANDADOS: SERVIALIMENTOS S. A. S. y OTROS

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva.

En firme el presente proveído ingrese el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art.248 del C. G. del P., como quiera que el Despacho considera que con las pruebas documentales aportadas por las partes son suficientes para resolver sobre las pretensiones y excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la Litis. Así mismo el Despacho considera que las pruebas de exhibición de documentos y testimoniales solicitadas por la parte demandada e interrogatorios de parte solicitados por las partes, son impertinentes e inconducentes para demostrar los hechos alegados tanto en la demanda como en su contestación y excepciones meritorias.

Por lo demás, el apoderado de la pasiva deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 13 de Diciembre último, en el cual se le reconoció personaría en su calidad de tal.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00817-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUISUA REYES

DEMANDADO: MARTHA JANETH SERRANO JAIMES

Previo a continuar con el trámite procesal de rigor, se autoriza a las partes para que presenten el avalúo del bien inmueble objeto de la litis.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01255-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GLADYS SANABRIA GUTIERREZ

DEMANDADOS: EDUARDO URRUTIA HABEYCH y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento obrante en autos, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se ordena la inscripción del nombre de la totalidad de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, conforme a lo solicitado, por secretaría actualícese el oficio de la inscripción de la demanda aquí decretada.

Previo a tener en cuenta el contenido del aviso previsto en el art.375 del C. G. del P., la parte actora deberá allegar al plenario fotografías legibles de la misma como quiera que la aportada no es lo suficientemente legible.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00471-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ERLY ROCIO ENGATIVA ALVIS

DEMANDADOS: ARGENIS RAMIREZ BENITEZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada demandante en la que informa que la pasiva incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia llevada a cabo el pasado 24 de Agosto de 2021 y no obstante la pasiva haber renunciado a las excepciones de mérito por ella alegadas, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la acta pertinente, el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **CINCO (05)** del mes de **ABRIL** del año en curso, a efecto de llevar a cabo todas y cada una de las etapas procesales previstas en los arts.372, 373 y 375 del C. G. del P., excepto la inspección judicial como quiera que la misma se encuentra debidamente recaudada, audiencia a la cual deben comparecer todas las partes del proceso, sus apoderados, el perito y los testigos solicitados por los extremos procesales.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, y demás participantes de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que oportunamente suministren el correo electrónico de los testigos por ellos solicitados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00125-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA MUNEVAR CRUZ

Como quiera que revisado el plenario se observa que el agente liquidador designado en autos "CORPORACION DE LOS PROFESIONALES", representada por LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO y actuando en el plenario a través de BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA, ha sido renuente y negligente en acatar lo ordenado por este Despacho Judicial en las varias providencias aquí dictadas en las que se le requiere para que allegue DE MANERA COMPLETA el Aviso Judicial que se le ha enviado a los acreedores de la insolventada y en el que se DEBERÁ INDICAR DE MANERA CORRECTA LA FECHA DEL AUTO A NOTIFICAR y allegando las constancias pertinentes de que el citado aviso fue recibido por los acreedores, pues obsérvese que vuelve a incurrir en el citado yerro, allegando el aviso de manera incompleta, sin las constancias de recibido por sus respectivos destinatarios en debida forma, lo que está ocasionando que el tramite liquidatorio de la presente insolvencia se encuentre paralizado, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.59 de la Ley 270 de 1.996 "Estatutaria de la Administración de Justicia",

DISPONE:

Previo a imponer la multa contemplada en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P., se ordena poner en conocimiento del liquidador -a través del correo electrónico que este registre- las conductas que este Despacho considera que éste ha desplegado para que el trámite del proceso de insolvencia de persona natural que nos ocupa se encuentre paralizado en su trámite, haciéndole saber que tales conductas acarrear la sanción prevista en la citada norma a efectos de que rinda las explicaciones que éste considere pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2022-00159-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S.  
DEMANDADO: ANGIE NATALHY SUAREZ MARTINEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Apórtense los documentos contentivos del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial" y "Formulario Registro de Ejecución".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2022-00161-00

PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO  
DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERON  
DEMANDADO: GERMAN CELIS SANCHEZ

Se INADMITE la anterior demanda verbal de nulidad de contrato, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

- 1.Alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem y donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá ser conferido a un profesional del derecho (art.74 del C. G. del P.) y el que deberá indicar la dirección electrónica del apoderado demandante. (art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020). Téngase en cuenta que el aportado está dirigido al Juez Civil del Circuito. Así mismo deberá indicar de manera correcta el nombre del demandado.
- 2.Adecúense los perjuicios económicos, bajo juramento estimatorio, tal y como lo regla el canon 206 in fine.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00165-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: ANGIE PAOLA TIQUE PINTO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ANGIE PAOLA TIQUE PINTO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$60.594.624,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
  - 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 23 de Febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
  - 3) Por la suma de \$3.682.911,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00167-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADA: YEINSON CASTRO SANTAMARIA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de AECSA S. A. y en contra de YEINSON CASTRO SANTAMARIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$52.754.862,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ obra como representante legal de SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S. A. S., sociedad quien a su vez funge como endosataria en procuración de la parte actora..

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**  
**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2022-00169-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR MARLY PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADO: ROSA MAGNOLIA MORALES VITTA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**  
**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2022-00173-00

PROCESO: VERBAL DE EXISTENCIA DE DEUDA  
DEMANDANTE: RUY R DA ROCHA PRODUCTOS CERAMICOS  
LTDA.  
DEMANDADO: CERAMICAS MILENIO S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda verbal declarativa de existencia de deuda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes.

2º Observando lo contemplado en el numeral 2º del art.84 del C. G. del P., apórtese original o copia auténtica del certificado de existencia y representación legal del ente demandante.

Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

3º. Alléguese la traducción al español del documento denominado "CNPJ.57.609/0001-81 NIRE 35207312728".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**  
**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2022-00175-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: C Y R TEXCO LTDA. y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de la parte actora y el correo electrónico de las demandadas JENNY ALEXANDRA TRIVIÑO RAMOS y CARMEN ROCIO TRIVIÑO PORRAS.

2º. Con fundamento en lo normado en los numerales del art.82 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que son varios títulos valores los que soportan las obligaciones aquí perseguidas, formúlense nuevamente los fundamentos fácticos de la acción y las pretensiones del líbello demandatorio, en donde se mencione de manera correcta la forma en que fueron girados los mismos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**  
**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2022-00177-00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE  
ARRENDAMIENTO  
DEMANDANTE: BAUDIO PEREZ LOPEZ  
DEMANDADO: DORA MARIA MORENO AGUIRRE

Se INADMITE la anterior demanda verbal de simulación de contrato de arrendamiento, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo obsérvese que se confirió para iniciar una demanda ordinaria, normatividad que no se encuentra vigente en el actual C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE  
(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: WILFREDO DUQUE MORALES

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA y en contra de WILFREDO DUQUE MORALES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$70.064.239,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**  
**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VALENZUELA & CIA. LTDA.

DEMANDADO: ASAN MOTORS LTDA. y OTROS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00183-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: VISE LTDA.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO CAÑAS HURTADO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en el que se deberá indicar de manera correcta el nombre de la parte ejecutante de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

2º. Conforme al numeral anterior aclárese el encabezamiento del líbello demandatorio en el sentido de mencionar de manera correcta el nombre de la sociedad ejecutante.

3º. Corrijase el trámite a impartir a la presente demanda. Téngase en cuenta que se indica ejecutivo hipotecario, proceso que actualmente no se encuentra reglado en el C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**(2)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00185-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMERICAS ETAPA 2 P.H.

DEMANDADO: NYDIA VIOLETH TELLEZ ARIZA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de su representante legal.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00187-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: TRANS OCEAN TOURS S. A. S.

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de su representante legal y del apoderado demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00189-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE LUIS ROJAS GONZALEZ

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GPS-261, marca Renault Logan, modelo 2020, servicio particular, color beige dune, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE LUIS ROJAS GONZALEZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello de la demanda, del cual se anexara copia en el oficio que se elabore al respecto.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00191-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: CORIOLANO LOZANO LEON

Se INADMITE la anterior demanda de sucesión, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5º del art.489 del C. G. del P., indíquese el pasivo que grava la herencia.

2º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al Juez de Familia.

3º. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble del de cujus correspondiente al año 2022, para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00111-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JOSE ESPIRITU SANTOS LOZANO PEREZ

Por cuanto la anterior demanda reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**D I S P O N E :**

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de JOSE ESPIRITU SANTOS LOZANO PEREZ (q.e.p.d.) incoada por ANACLETO LOZANO PEREZ, ELVIRA LOZANO PEREZ, SEVERA LOZANO DE PEREZ y PEDRO IGNACO LOZANO PEREZ.

RECONOCER como herederos del causante a ANACLETO LOZANO PEREZ, ELVIRA LOZANO PEREZ, SEVERA LOZANO DE PEREZ y PEDRO IGNACO LOZANO PEREZ.

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

EMPLAZAR a todas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local.

CITese a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES así como a la SECRETARIA DE HACIENDA, de conformidad con lo ordenado en el art.49 del Decreto 807 de 1.993, en concordancia con el presente sucesorio, para los fines establecidos en el art.844 del Estatuto Tributario. Líbrese oficio respectivo anexando copia del acta de inventarios a costa de los interesados.

EMPLAZAR A LOS posibles herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ESPIRITU SANTOS LOZANO PEREZ (q.e.p.d.) y para los efectos previstos en el art.492 del C. G. del P., en los términos contemplados en los arts.203 y 108 in fine. Por tanto expídase copias del mismo para su publicación en el diario EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO o EL ESPECTADOR y en una emisora local para los efectos del art.492 ejusdem.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA como apoderado de los herederos aquí reconocidos en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

No.110014003012-2022-00117-00  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ROMERO VARGAS  
DEMANDADO: CARLOS GONZO MORALES

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda divisoria como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, que no se allegó el memorial poder allí solicitado en el que se indicara en contra de quien se dirige la demanda.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00121-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: MYRIAM HERMENCIA AVILA VILLAMARIN

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS ELQ-513, marca Chevrolet Tracker, modelo 2017, color rojo negro, promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra MYRIAM HERMENCIA AVILA VILLAMARIN.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello de la demanda, del cual se anexara copia en el oficio que se elabore al respecto.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA como apoderado de ALIANZA SGP S. A. S., ente quien a su vez funge como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00123-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: EDWIN ANDRES SALAZAR ALVAREZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00125-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: MARIA DAYRA NIDIA SALAMANCA DE GARZON

DEMANDADA: MARIA DEL PILAR MORENO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de MARIA DAYRA NIDIA SALAMANCA DE GARZON contra MARIA DEL PILAR MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$40.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados desde el 21 de Febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Se niega la orden de apremio por los intereses moratorios en la forma deprecada en el líbello genitor de la acción de conformidad con lo manifestado en el hecho tercero, según el cual, la demandada entró en mora en el pago de la obligación el día 21 de Febrero de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-512833. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., concordante con el art.8º del Decreto 8106 de 2020, informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE  
(2)**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00125-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: MARIA DAYRA NIDIA SALAMANCA DE GARZON

DEMANDADA: MARIA DEL PILAR MORENO

Se niega el decreto del embargo solicitado en el numeral primero del escrito de cautelas como quiera que nos encontramos frente una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real ante la cual únicamente es susceptible de cautela el embargo del bien dado en hipoteca.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**  
**(2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00127-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADA: AMANDA CAICEDO RODRIGUEZ y OTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL contra AMANDA CAICEDO RODRIGUEZ y JULIAN ANDRESSALINAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.199201086435:

- 1) Por la suma de \$716.490.81 como capital correspondiente a cuatro (4) cuotas vencidas desde el 27 de Octubre de 2021 al 27 de Enero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.
- 2) Por la suma de \$3.831.132.63 por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11 % E.A. de cuatro (4) cuotas vencidas desde el 27 de Octubre de 2021 al 27 de Enero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.
- 3) Por la suma de \$109.204.247,02 por concepto de capital acelerado.
- 4) Por los intereses moratorios de los capitales principales liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 23 de Febrero de 2022 el capital acelerado hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 16.50 % efectivo anual.

Con respecto al PAGARE No.33014263297:

1)Por la suma de \$2.059.598.66 por concepto de capital correspondiente a dieciséis (16) cuotas vencidas desde el 08 de Noviembre de 2020 al 08 de Febrero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

2)Por la suma de \$1.446.844.65 por concepto de intereses remuneratorios de dieciséis (16) cuotas vencidas desde el 08 de Noviembre de 2020 al 08 de Febrero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio, a la tasa del 30.00 % E.A.

3) Por la suma de \$2.932.860.45, por concepto de capital acelerado

4)Por los intereses moratorios de los capitales principales liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 23 de Febrero de 2022 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las

obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

CON RESPECTO AL PAGARÉ No.33013927815:

1) Por la suma de \$5.266.321.68 por concepto de capital correspondiente a veinte (20) cuotas vencidas desde el 15 de Julio de 2020 al 15 de Febrero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

2) Por la suma de \$3.516.258.32 por concepto de intereses remuneratorios de veinte (20) cuotas vencidas desde el 15 de Julio de 2020 al 15 de Febrero de 2022, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio, a la tasa del 38.00 % E.A.

3) Por la suma de \$3.464.133.44, por concepto de capital acelerado.

4) Por los intereses moratorios de los capitales principales liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 23 de Febrero de 2022 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

CON RESPECTO AL PAGARE No.4570214458921854:

1) Por la suma de \$2.016.590,00 por concepto de capital

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 27 de Junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la citada obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

CON RESPECTO AL PAGARE No.5406957126647387:

Por la suma de \$993.122,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de Julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la citada obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-972372. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral cuarto del art.468 del C. G. del P., se ordena la citación de la acreedora hipotecaria KATHERINE NUÑEZ ORTIZ, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación hagan vales sus créditos sean o no exigibles.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020, informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer

excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2015-00581-00  
PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOC S. A.  
DEMANDADO: GUSTAVO GONZALEZ TORRES

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien en audiencia llevada a cabo el día 25 de Enero de 2022, declaró la nulidad de lo actuado al interior de la providencia de data 07 de Abril de 2021, la cual dictó la sentencia aquí apelada, por cuanto no se notificó en debida forma a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.

Conforme con lo ordenado por el Juez de Segunda Instancia, se REQUIERE a la parte demandada, para efectos de que dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 5º, 6º y 7º del art.375 del C. G. del P. concordante con el parágrafo primero de la citada norma y el art.108 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00465-00

PROCESO: SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S. A. E S. P.

DEMANDADO: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Observe la apoderada aquí reconocida que el Juzgado ya procedió a enviar a la anterior apoderada el oficio y el Despacho comisorio ordenados en auto de data 23 de Marzo de 2021, al igual que a las autoridades correspondientes los oficios mandados en auto de calenda 06 de Diciembre último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00735-00

PROCESO: SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S. A. E S. P.

DEMANDADO: JUAN CARLOS URUEÑA PEREZ

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Por otra parte, como quiera que el Curador Ad-Litem de la parte demandada en su contestación de la demanda solicitó un nuevo avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015,

DISPONE:

1º. ORDENAR OFICIAR a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, para que se sirva designar un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de que este realice un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "LA ESTACION", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-602211, ubicado en la Vereda LA CLARA del Municipio de Angelópolis Departamento de Antioquia, debidamente alinderado en el líbello demandatorio.

2º. ORDENAR OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva designar un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente a esa entidad, a efectos de que este realice un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "LA ESTACION", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-602211, ubicado en la Vereda LA CLARA del Municipio de Angelópolis Departamento de Antioquia, debidamente alinderado en el líbello demandatorio.

Frente a que el pago de honorarios que se le fijen a los peritos debe ser sufragado por el Curador Ad-Litem conforme a lo deprecado por la apoderada demandante, se le informa que si bien estos pagos le corresponde efectuarlos a la parte que pidió la prueba, y en aras de que el proceso se vea paralizado por el no pago de los mismos, este pago lo deberá asumir la parte actora y el que será tenido en cuenta en la liquidación de costas pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-0861-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ANA RITA PARDO DE ROJAS

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROJAS PARDO y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A. M.)** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes, sus apoderados y al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**DOCUMENTALES:**

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**TESTIMONIOS:**

Se DECRETAN los testimonios de los señores CARLOS ENRIQUE TOBON TAMAYO, FREDY ALONSO CORRALES LOPEZ, JOSE GELMO ALVAREZ BARRERA y DORY SOFIA TORRES BOTERO, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

**INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PROPIA PARTE**

De conformidad con lo previsto en el art.198 del C. G. del P., en la diligencia aquí señalada se faculta al apoderado actor para que interroge a su poderdante.

OFICIOS:

Líbrese oficio al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA (Cund.), a fin de que a costa de la demandante, allegue copia íntegra del proceso reivindicatorio No.2016-00109, siendo demandante la sociedad CONFECCIONES Y BORDADOS ANA PARDO S. A. S. contra el aquí demandado LUIS FERNANDO ROJAS PARDO.

Igualmente ofíciase a la INSPECCION DE POLICIA de la Localidad de SANTA FE, con el fin de que a costa de la parte actora allegue copia de la Querella No.2019533870101032E.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que tramite DE MANERA DILIGENTE los oficios que se elaboren para el efecto, cuyas constancias de recibido por sus destinatarios deberán ser presentadas a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración, so pena de tener por desistida la prueba de oficios aquí decretada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS ACREEDOR HIPOTECARIO

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

Contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos, ni solicitó prueba alguna.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA DE RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito con el cual contestó la demanda principal por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores LUIS ALBERTO ROJAS, ALFONSO RUIZ LOPEZ, JAVIER PARDO TRIVIÑO, CLAUDIA PULIDO SANCHEZ y FANNY JANETH GUTIERREZ PRIETO, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCION:

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en contra de la misma.

PRUEBAS CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS A LA DEMANDA DE RECONVENCION:

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en contra de la misma.

PRUEBAS ACREEDOR HIPOTECARIO A LA DEMANDA DE RECONVENCION:

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en contra de la misma.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2015-00529-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERRERA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL JIMENEZ (q.e.p.d.).

Agréguese a los autos el Registro Civil de Nacimiento de GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA, con el que demuestra su grado de parentesco con el aquí demandado RAFAEL JIMENEZ (q.e.p.d.). El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con el mencionado Registro Civil de Nacimiento, se tiene a GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA, como heredera del demandado y como parte al interior del proceso que nos ocupa.

Notifíquesele a la citada el auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º del decreto 806 de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-01141-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la Asistente Administrativo grado 5 de la oficina de Apoyo para los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en la que informa en cuales Despachos Judicial no se adelantan procesos en contra de la persona natural no comerciante en trámite de insolvencia. El contenido de la misma, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo se ordena agregar al plenario la comunicación remitida por el liquidador, en la que informa los Juzgados en donde se adelantan procesos en contra del insolventado. De conformidad con la citada información se ordena oficiar a los JUZGADOS CUARENTA Y UNO, QUINTO, CINCUENTA Y CINCUENTA Y DOS CIVILES MUNICIPALES, DIECISIETE, DIECINUEVE, TREINTA Y UNO Y CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO, CUARENTA Y DOS y CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, todos de esta ciudad, para que se sirvan remitir a este Juzgado, a la mayor brevedad posible, los procesos que allí se adelanten contra el aquí insolventado. Ofíciense en tal sentido, cuyos oficios correspondientes deberán ser enviados a través de los correos electrónicos de las citadas oficinas judiciales.

Finalmente, el demandante deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Téngase por notificado de manera personal al demandado EDGAR DE JESUS JARAMILLO DIAZ de la orden de apremio aquí proferida, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JAHIR ALBERTO MUÑOZ GARCIA como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De los escritos de excepciones de mérito presentados por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**(3)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Previo a proveer lo pertinente, proceda la secretaría a agregar a los autos y a fijar en lista de traslados (art.110 del C. G. del P.), el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de data 14 de Febrero último, según manifestación que efectúa la apoderada incidentante en escrito que antecede.

Realizado lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Por otra parte, agréguese a los autos la póliza judicial prestada por la sociedad incidentante, con la cual da cumplimiento a lo mandado en auto de data 14 de Febrero último. El contenido de la misma, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**(3)**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente al interior del incidente de desembargo que nos ocupa, se **SEÑALA** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **MAYO** del año en curso, a efecto de evacuar las pruebas pedidas por las partes y decidir el citado incidente de desembargo promovido por la sociedad TRANSPORTAR & TRANSPORTAR COLOMBIA S. A. S., al interior del presente proceso ejecutivo.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios probatorios:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el incidente de desembargo que nos ocupa, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

TESTIMONIOS:

Se **DECRETAN** los testimonios de **MARISOL BELTRAN GUALTEROS** y **DIOMEDES CHAVARRO**, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

**PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:**

No recorrió el traslado del incidente.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por **MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas

hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaria del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, y demás participantes de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Se requiere a la parte incidentante para que oportunamente suministre el correo electrónico de los testigos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**(3)**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 23 de Marzo de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario